

Ley Nº 573, que modifica el título de la Ley Nº 186, del 13 de septiembre de 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley.

(G. O. Nº 9430, del 16 de Abril de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 573

CONSIDERANDO: La actual tendencia puesta de manifiesto por varios países que han reivindicado para sí, los recursos del mar aumentando los límites de sus aguas jurisdiccionales; y que la Organización de las Naciones Unidas viene propiciando la reglamentación armónica de dichas tendencias que constituirán las normas de codificación definitiva del derecho del mar;

CONSIDERANDO: Que es necesario que el Estado Dominicano propicie el aprovechamiento de los recursos marinos que se encuentran más allá de sus aguas territoriales;

CONSIDERANDO: Que es impostergable la actualización de nuestra legislación frente al avance alcanzado por la ciencia y la tecnología en esta materia, propiciando el ejercicio pleno y efectivo del Estado Ribereño del derecho que le corresponde, y frente al deber que tenemos de preservar tan valiosos recursos para su aprovechamiento por las presente y futuras generaciones;

VISTO: El Artículo 5 de la Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Declaración de Santo Domingo de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, de fecha 9 de julio de 1972;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se modifica el título de la Ley Nº 186, del 18 de septiembre de 1961, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 en la siguiente forma:

Título: "Sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica, Exclusiva y Plataforma Continental".

ARTICULO 3.—Se establece una Zona Contigua suplementaria al Mar Territorial, denominada "Zona Contigua", constituida por una faja de mar apoyada en el límite exterior de aquel, y que se extenderá hasta 24 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

Párrafo 1.—El Estado Dominicano ejercerá en la "Zona Contigua" las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones de su legislación aduanera, fiscal, de migración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su **mar territorial**;

b) Reprimir las infracciones de esa legislación cometidas en su territorio o en su **mar territorial**.

ARTICULO 4.—Se establece una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a este que se denominará "Zona Económica Exclusiva".

Párrafo 1.—La "Zona Económica Exclusiva" se extenderá en dirección a la alta mar, hasta 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial. Los límites de la zona serán fijados por una poligonal que partiendo del primer borne limítrofe de nuestra frontera con la vecina República de Haití, en la desembocadura

del Río Masacre o Dajabón, pasa por los puntos cuyas posiciones geográficas son las siguientes:

- a) Borne Limitrofe Río Masacre.
- b) Lat. $19^{\circ} 50' 30''$ N. Long. $72^{\circ} 02''$ W.
- c) Lat. $20^{\circ} 33' 30''$ N. Long. $72^{\circ} 08' 20''$ W.
- d) Lat. $20^{\circ} 36'$ N. Long. $71^{\circ} 38'$ W.
- e) Lat. $20^{\circ} 33'$ N. Long. $71^{\circ} 27'$ W.
- f) Lat. $20^{\circ} 54' 30''$ N. Long. $71^{\circ} 08' 30''$ W.
- g) Lat. $20^{\circ} 44' 30''$ N. Long. $70^{\circ} 23' 30''$ W.
- h) Lat. $21^{\circ} 11' 30''$ N. Long. $69^{\circ} 29'$ W.
- i) Lat. $22^{\circ} 23' 30''$ N. Long. $67^{\circ} 45'$ W.
- j) Lat. $21^{\circ} 49'$ N. Long. $67^{\circ} 24'$ W.
- k) Lat. $18^{\circ} 33' 20''$ N. Long. $67^{\circ} 44'$ W.
- m) Lat. $18^{\circ} 21' 40''$ N. Long. $68^{\circ} 07'$ W.
- n) Lat. $18^{\circ} 29' 30''$ N. Long. $67^{\circ} 47' 30''$ W.
- o) Lat. $18^{\circ} 60'$ N. Long. $68^{\circ} 15' 30''$ W.
- ñ) Lat. $16^{\circ} 08' 30''$ N. Long. $68^{\circ} 21' 30''$ W.
- o) Lat. $15^{\circ} 18'$ N. Long. $69^{\circ} 29' 30''$ W.
- p) Lat. $15^{\circ} 02'$ N. Long. $73^{\circ} 27' 30''$ W.
- q) Lat. $16^{\circ} 50''$ N. Long. $72^{\circ} 49'$ W.
- r) Lat. $17^{\circ} 49'$ N. Long. $72^{\circ} 05' 30''$ W.

si Último Borne Limitrofe con Haití, en Pedernales.

hasta enlazar con el último borne limitrofe en la frontera con Haití en la desembocadura del Río Pedernales.

ARTICULO 5.—El Estado Dominicano ejercerá en esta zona, derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de los fondos y el subsuelo y las aguas suprayacentes.

Párrafo 1.—Igualmente ejercerá derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras dentro de la zona.

Párrafo 2.—El Estado Dominicano ejercerá jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Párrafo 3.—El Estado Dominicano ejercerá jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación.

Párrafo 4.—El Estado Dominicano reglamentará la investigación, exploración y explotación de los recursos dentro de esta zona.

ARTICULO 6.—El establecimiento de la presente zona económica exclusiva no afectará el derecho de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionales legítimos y razonables del mar, sin perjuicio del acatamiento a las leyes y reglamentos dictados por el Estado Dominicano de conformidad con la presente Ley así como de las normas de derecho internacional.

ARTICULO 7.—EL ESTADO DOMINICANO ejercerá los derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y de la explotación de sus recursos naturales.

Párrafo 1.—Para los efectos de este artículo, la expresión "Plataforma Continental" lo comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Párrafo 2.—Los derechos a que se refiere el presente artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado no explota la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender esas actividades sin su expreso consentimiento.

Párrafo 3.—Los recursos naturales a que se refieren las presentes disposiciones son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo puedan moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

ARTICULO 8.—Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en armonía con las normas pertinentes del derecho internacional y las convenciones vigentes sobre la materia, las que se aplicarán a la zona económica exclusiva, en la medida en que no la sean incompatibles.

ARTICULO 2.—La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elias Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER